

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha se pasa el expediente a despacho del juez, informándole que la parte demandante presentó **ejecutivo a continuación** de la Sentencia de Restitución que zanjó el proceso; se informa además que la solicitud de ejecución fue interpuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Armenia Q., 16 de noviembre de 2023.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ NENSOR CORREA OSORIO CC. 19.117.449
DEMANDADO: GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ CC. 1.115.083.63
RADICADO: 630014003006-2023-00207-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 384 del C.G. del Proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P; y que además los títulos ejecutivos (Declaraciones del Contrato de arrendamiento, Sentencia y auto que aprueba costas) prestan mérito del mismo tenor según lo establecido en el artículo 422 *ibidem*; procederá entonces el Despacho a **librar mandamiento conforme a derecho.**

En ese orden de ideas, obsérvese que la parte activa demanda el cobro de los siguientes valores:

- (i) Por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023, cada uno por valor de \$375.000; así

como por los cánones de los meses de junio de 2023 a mayo de 2024, cada uno por valor de \$435.000;

(ii) Por \$1.000.000 como cláusula penal;

(iii) Y por \$295.714 por concepto de costas

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 430¹ del CGP, el Juzgado no librará orden de pago en la forma solicitada, por no encontrarla ajustada a derecho; en su lugar, se librará mandamiento en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo precisamente el tenor de los títulos ejecutivos que sirven de recaudo, así como lo indicado en la demanda de restitución y sus anexos.

(i) En ese sentido, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023, cada uno por valor de \$375.000. Y por los cánones de arrendamiento de junio, julio, agosto y septiembre de 2023, cada uno por valor de \$435.000.

Empero, **no se librará orden de apremio por los cánones posteriores al mes de septiembre de 2023**, teniendo en cuenta que, mediante Sentencia Escrita del 05 de septiembre de 2023, precisamente esta judicatura **declaró legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes**, y en el cual la parte demandante sustenta la ejecución de los instalamentos posteriores al mes de septiembre.

Además, en consonancia con lo anterior, debe tenerse también en cuenta que, de acuerdo a la información allegada por el demandado (A.020 expediente restitución), el inmueble objeto de la litis fue restituido en el mes de julio de 2023. Esta información, valga la pena resaltar, no fue desvirtuada por el extremo demandante, pese a que fue puesta en su conocimiento, y pese incluso, a los múltiples requerimientos realizados por el Despacho en aras de que se pronunciara sobre el particular. (A.023 y 031 *ibidem*).

(iii) Por otra parte, se librará orden de pago frente a la **cláusula penal por \$1.000.000**; y (iv) por concepto de **costas**, la suma de **\$291.714**, de acuerdo al auto que las aprobó (A.023 *ibidem*).

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Dicho lo anterior, y de otro lado, se deja expresa constancia que, al haberse formulado la presente ejecución dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., en armonía con el numeral 7 del artículo 384 *ibidem*; la presente providencia se notificará a la parte pasiva por Estados.

Finalmente, este Juzgado requerirá al demandado, GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ, para que, durante el período de traslado del mandamiento de pago (en el cual dispone de 5 días para pagar la obligación o de 10 días para presentar excepciones), manifieste su intención de ratificar o modificar el escrito previamente presentado (A.029 *ibidem*), en el cual solicitó la terminación por pago, al haber consignado a la cuenta de depósitos del Juzgado el monto de la obligación que considera adeudar.

Esta aclaración es necesaria para otorgar el trámite correspondiente al mencionado escrito, ya sea en términos de pago, si es pertinente; o en términos de oposición al mandamiento. Pues, en dicho memorial, la parte demandada **también** se opone al pago de ciertos cánones de arrendamiento por los cuales se emitió mandamiento (agosto y septiembre de 2023).

De otro lado, las demás solicitudes inmersas en el escrito a orden 029 *ibidem*, relativas al levantamiento de medidas cautelares, devolución de dineros retenidos por concepto de medidas, y la relativa al reintegro de un título valor, serán atendidas una vez agotados los términos para pagar y excepcionar la obligación demandada.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, a favor del demandante JOSÉ NENSOR CORREA OSORIO y en contra de GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por lo siguientes valores correspondientes a cánones de arrendamiento:

Mes de arrendamiento	valor
nov-22	\$ 375.000,00
dic-22	\$ 375.000,00
ene-23	\$ 375.000,00
feb-23	\$ 375.000,00

mar-23	\$	375.000,00
abr-23	\$	375.000,00
may-23	\$	375.000,00
jun-23	\$	435.000,00
jul-23	\$	435.000,00
ago-23	\$	435.000,00
sep-23	\$	435.000,00
TOTAL	\$	4.365.000,00

2. Por \$1.000.000 por concepto de cláusula penal.

3. Por \$291.714, por concepto de costas.

B. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los cánones de arrendamiento posteriores al mes de septiembre de 2023, por lo expuesto.

C. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada por Estados, de conformidad con lo reglado en el artículo 306 del CGP. **Adviértasele que dispone del término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para excepcionar (términos que corren simultáneamente).**

D. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al demandado, GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ, para que, dentro de los términos antes indicados, manifieste su intención de ratificar o modificar el escrito previamente presentado (A.029 *ibidem*), en el cual solicitó la terminación por pago, al haber consignado a la cuenta de depósitos del Juzgado el monto de la obligación que considera adeudar. Esta aclaración es necesaria para otorgar el trámite correspondiente al mencionado escrito, ya sea en términos de pago, si es pertinente; o en términos de oposición al mandamiento. Pues, en dicho memorial, la parte demandada **también** se opone al pago de ciertos cánones de arrendamiento por los cuales se emitió mandamiento (agosto y septiembre de 2023).

E. Las demás solicitudes inmersas en escrito obrante a orden 029 *ibidem*, relativas al levantamiento de medidas cautelares, devolución de dineros retenidos por concepto de medidas, y la relativa al reintegro de un título valor, serán atendidas una vez agotados los términos para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ**

(Estado Nro.177 del 17 de noviembre de 2023)

JSMZ (Procesos
-ejecución a continuación)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858ef4345690910ae669e0a85501933ec06a8b38e8470627dc64142c7bf7a46**

Documento generado en 16/11/2023 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>